REAL CEDULA DE S. M.

(DE 12. DE DICIEMBRE DE 1784.)

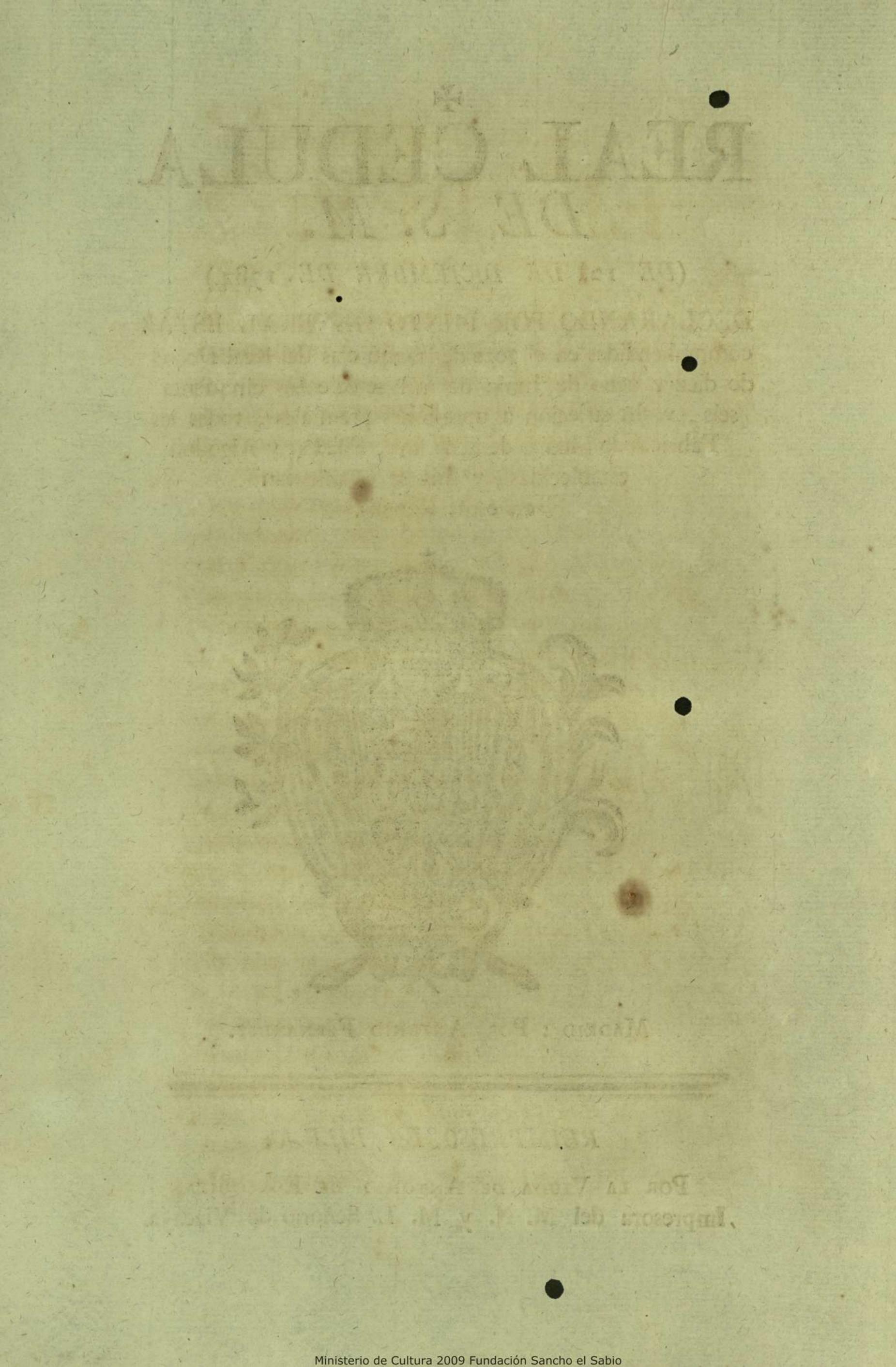
DECLARANDO POR PUNTO GENERAL ESTAR comprehendidas en el goze de franquicias del Real Decret de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta seis, y sin sujecion á opresiones gremiales, todas las Fábricas de Medias de Seda fina, Filadis, y Algodon establecidas, y que se establezcan en estos Reynos.



MADRID : POR ANTONIO FERNANDEZ.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora del M. N. y, M. L. Señorio de Vizcaya.



EL REY.

OR quanto Pedro, y Francisco Laurian, de nacion Franceses, acudieron á mi Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, en primero de Febrero del presente año, exponiendo: Que en veinte y tres de Junio de mil setecientos setenta y siete, se previno de orden del mismo Tribunal al Intendente de Valencia, haverseles concedido permiso para establecer en aquella Ciudad una Fabrica de Medias de Algodon con el número de Telares, Oficiales, y Aprendizes naturales, ó extrangeros que pudieran soportar, sin sujecion al Gremio de Fabricantes de las de Seda de la misma Ciudad. Que à su consequencia se dedicaron, con sus desvelos, y caudal, à perfeccionar la mencionada Fabrica, y premeditaron establecer otra tambien de Medias de la borra escarzo de la Seda desquixada, y de los desperdicios que dexan los Torcedores; y que haviendo hecho venir á sus expensas Operarios, Cardas, y demas instrumentos de fuera del Reyno; sufriendo considerables pérdidas, consiguieron el lógro de tan bello establecimiento, y fabricar Medias, y otros generos de su clase, asi con dichas especies, como con la que producen los Gusanos de Seda, y del Alducar, comprehendidas todas baxo el nombre de Filadis, tan apreciable al Publico por su bondad, duracion, y cómodo precio, que su mucho consumo proporciona ocupacion á infinitas gentes nacionales, y extrangeras, aprovechando una especie que se tiraba, y cuya uti-

utilidad se ignoraba. Que al paso que esta Fabrica iba tomando aumento, el Colegio de Fabricantes de Medias de Seda de la propia Ciudad manifestaba un desabrimiento, y encono acia ella, que no contento con promoverles varias causas sobre el modo de fabricar las Medias, quitarles los Oficiales, y Aprendizes, y perturbarles sus trabajos, les ocasionó la suspension de la Fabrica, denunciando los géneros de esta, y los de la de Algodon, valiendose para la inobservancia de la referida órden del frivolo pretexto de haver contravenido à uno de los capitulos de sus Ordenanzas, aprobadas por mi Consejo. Que por lo mismo acudieron à aquel Tribunal, pidiendo les reintegrase en el uso de sus Fábricas, y franquicias, como lo egecutó, precedidos varios informes, segun resultaba de una Certificacion que presentaban. Y con reflexion à la importancia de Fábrica de Medias, y demas manufacturas de Filadis, ser unica en el Reyne de Valencia, y éstos interesados inventores de un establecimiento útil, e ignorado: pedian se les concediese el goze de franquicias, que por punto general, y mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, están dispensadas à las demas Fábricas de esta especie, exîmiendoles, además de los cortos derechos que adeudan, las porciones de Seda ordinaria que invierten en sus Telares, renovandoseles las preheminencias contenidas en la enunciada órden, en quanto al número de Telares, Oficiales, y Aprehendizes, que puedan mantener, con absoluta independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda. Enterada de lo referido la expresada mi Junta General, con presencia de lo informado por los Directores Generales de Rentas, y de lo expuesto por mi Fiscal, y à

fin de excitar la aplicacion que se contextaba de dichos interesados en promover el adelantamiento de su Fábrica de Medias de Filadis, y de que asi las de esta clase, como las de Algodon se propaguen en todo el Reyno, me hizo presente su dictamen en Consulta de nueve de Octubre último. Y por resolucion à ella he venido en declarar, que à la mencionada Fábrica de Pedro, y Francisco Laurian, se la comprehenda en el goze de franquicias prescritas en mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis. Que no se les impida los progresos de ella, con independencia del Gremio de Fabricantes de Medias de Seda de Valencia, pudiendo mantener quantos Telares, Oficiales, y Aprendizes hallen por conveniente, con caudales propios, o agenos. Que sirva a los Aprendizes el tiempo que trabajaren en dicha Fabrica para conseguir despues las plazas de Oficiales, y Maestros. Que el enunciado Gremio no n'oleste en manera alguna à los Laurianes con visitas, ni denuncias. Que estas concesiones sean generales à qualesquiera Fabricantes de Medias, que quieran dedicarse à semejantes Fabricas de las de Filadis, y de Algodon, por lo mucho que puede interesar la causa pública en esta justa libertad, asi por las muchas manos, que se ocuparán en ellas, sin opresiones gremiales, como por el aprovechamiento de los desperdicios de la Seda, y que lógre el público menos acomodado, que no siempre puede gastar Medias de Seda fina, las Filadis, y Algodon, que son, sobre baratas, de bastante decencia, y duracion. Que ademas de ser libre à todo Fabricante de Medias de Seda fina, Filadis, y de Algodon, individuo de Gremio, ó fuera de él, tener quantos Telares pudiesen, y quisiesen, cau-

caudales propios, ó agenos, sin sujecion á visita, ó reconocimiento de Gremio, ú otro alguno á excepcion de los casos en que los Subdelegados, y demas Justicias le estimen conveniente, puedan igualmente todos, y cada uno de ellos, valerse, para las manufacturas de sus Fabricas, de hombres, y mugeres de qualquier clase, pues lejos de haver inconveniente en el sexô para estos egercicios, deben considerarse muy propios de él, y proporcionados al fomento de la industria, en que se emplearan muchas personas, que sin este destino podrian ser perjudiciales à la República. Que ademas del fomento que lógran estas manufacturas en la prohivicion de Medias de Filadis, o Filoseda de fuera del Reyno, prescrita en mi Real Cédula de veinte y quatro de Junio del año próxîmo pasado, es conforme, y se halla virtualmente comprehendida en las gracias del mencionado mi Real Decreto de diez y ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis; y finalmente, que este auxilio, y el de la libertad, que generalmente concedo à todos los fabricantes de Medias, en qualquier parte del Reyno que se hallen establecidos, o se establezcan de nuevo, son muy necesarios para que la Fabrica de éstos géneros se aumente, y prospere quanto permita la posibilidad, y exîge el gran consumo que hay de ellos en estos mis Dominios, y los de América. Por tanto, publicada en la propia Junta general la expresada mi Real resolucion, acordó su cumplimiento, y que se expidiese la presente mi Real Cédula, por la qual mando à los Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Assistente, Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Juezes, y Ministros á quienes corresponda,

Tomóse razon de la Cédula de S. Mag. escrita en las quatro hojas antecedentes, en las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez de Enero de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Antonio Bustillo

y Pambley. = Don Leandro Borbon. =

Tomóse razon de la Real Cédula antecedente en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid catorce de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = Por indisposicion del Señor Contador. = Don Manuél de Elizaicin. = Don Manuél de Leon Gonzalez.

Es copia de la original de que certifico.

Don Manuel de Nestares.

MARKET STREET, STREET,

AND THE REST OF THE PARTY OF TH

AND TO REPORT OF SAME IN THE RESIDENCE OF THE PARTY OF TH

AND A TRANSPORT OF THE PERSON AND ADDRESS OF THE PARTY AND ADDRESS OF T

THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T

AND THE PARTY OF T

THE RESIDENCE OF THE PERSON OF

THE PARTY OF THE P

DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE

CHANGE CHEST TO THE E SECTION OF THE STATE O

STATE OF THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF T

REAL CEDULA DE S. M.

(DE 14. DE DICIEMBRE DE 1784.)

CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL LA libertad de que sin distincion de personas, se puedan fabricar todo género de Tegidos de Lino, y Cañamo en los términos que se propone,



MADRID: POR ANTONIO FERNANDEZ.

REIMPRESO EN BILBAO:

Por la Viuda de Antonio de Egusquiza, Impresora del M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya. ALL DESIGNATION OF SERVICE SERVICES

distributed and the state of th

The state of the s

The country of the co

EL REY.

OR quanto el Gremio de Tegedores de Lino, y Cañamo de la Villa de Olleria, del Reyno de Valencia, expuso à mi Junta General de Comercio, y Moneda, en representacion de siete de Agosto del año próxîmo anterior, que haviendo experimentado la grande venta que tenian las Telas de lienzos, fabricadas de anchura de tres palmos Castellanos, de que resultaba grande beneficio, le havia parecido conveniente el que se solicitase, que el Consejo le concediese permiso para la fabrica de Telas de dicha anchura, porque estando fabricadas con los mismos cabales de hilos, y puas en que fabrican las de tres palmos Valencianos, salian mas cerradas que éstas, de mayor estimación, y permanencia; y que atendiendo igualmente á que en algunas ocasiones se havia solicitado por diferentes vecinos, para usos propios de sus casas, la fabrica de algunas Telas, cuya anchura no se hallaba designada en sus Ordenanzas, se pretendiese tambien la facultad conducente para este particular; baxo la precisa condicion, que el Maestro antes de poner en obra la fabrica de dichas Telas, las huviese de denunciar al Clavario, baxo la pena de tres libras; y constandole ser el tal vecino, y para sus usos, no pudiese negarle el permiso; y haviendo acordado el Consejo à dichas prétensiones, que acudiese à la referida Junta General de Comercio, donde correspondia su conocimiento, lo egecutaba, pidiendo se aprobase lo acordado por el citado Gremio.

mio. En cuya consequencia, haviendo exâminado la referida mi Junta General con la mas escrupulosa atencion las Ordenanzas expedidas en diversos tiempos à este, y otros Gremios; y reflexionando, entre otras causas, las crecidas porciones de lienzo, que sin sujecion alguna a marca, ni cuenta en su Fábrica, o tegido se introducen de fuera del Reyno, con grave perjuicio de las Fábricas nacionales, que no pueden entrar en concurrencia con aquellos, siempre que se hallen con precisiones inutiles, à lo menos en las actuales circunstancias, y que esta especie de manufacturas no necesita precisamente de dilatados aprendizages, y rigurosas maestrias; si bien de una zelosa aplicacion, y continuado esmero en el mayor fomento, adquisicion, y preparacion de las primeras materias, para conseguir el mejor tegido, y blanqueo; y finalmente lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, me dió cuenta, con su dictamen, en consulta de dos de Octubre próxîmo anterior, haciendome presente los graves motivos que podian inclinarme, á que para atender al bien general del Estado, adelatamiento de las Fábricas, y del comercio, condescendiese en que generalmente, y sin distincion alguna de hombres, y mugeres, se pudiesen trabajar todo génenero de lienzos en los términos que me proponia: Y por resolucion à la citada Consulta, he venido en conceder, por punto general, la libertad de fabricar en mayor, ó menor cuenta, y marca, ó ancho en los peynes, que sean mas oportunos, quantas especies de lienzos tengan los Gremios fabricantes, ó Tegedores particulares de Lino, y Cañamo, por mas convenientes al consumo, y beneficio público, sin distincion alguna de hombres, y mugeres, y sin otra sujecion gremial, ó municipal, en .om

Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente,

Gobernadores, Intendentes, Corregidores, Alcaldes

mayores, y Ordinarios, y á otras qualesquiera per-

sonas, à quienes en qualquier manera toque, ó to-

car pueda su cumplimiento, que luego que les sea

blico, en forma que haga fé, la guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se expresa, sin permitir que persona alguna, de qualquier estado, ó calidad que sea, ó ser pueda, con pretexto, causa, ó motivo que para ello tengan, ó aleguen, alteren su disposicion: que así es mi voluntad. Fecha en Aranjuéz á catorze de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Séñor = Don Manuél de Nestares. = Rubricada de los Señores Ministros de la Junta General de Comercio, y Moneda.

Es copia de la original, de que certifico.

Don Manuel de Nestares.

POR resolucion á consultas de la Junta general de Comencio, y Moneda ha mandado el Rey expedir dos Reales Cedulas, la una concediendo franquicias á todas las Fábricas de medias de seda fina, filadís, y algodon, y la otra para que se pueda trabajar todo genero de tegidos de lino, y cañamo por qualquiera suerte de personas, sin distincion de clases, ni sexôs, como ya se hace en algunos Pueblos de estos Reynos, y sin sujecion á las Ordenanzas gremiales donde las haya de estas manufacturas, pero zelandose en todas que tengan la bondad intrinseca que las corresponda.

Con Real orden de ocho de este mes ha pasado de la de S. Mag. al Consejo el Señor Don Pedro de Lerena egemplares de dichas Reales Cédulas para que concurta á su cumplimiento en la parte que le toca; y haviendose publicado en el Consejo dicha Real orden en doze del corriente, acordo se guarde, y cumpla lo que S. Mag. manda, y que se remitan á los Corregidores, y Justi-

cias del Reyno egemplares de las citadas dos Reales Cédulas para su respectiva observancia.

En su consecuencia incluyo à V. un egemplar de cada una de las mismas Reales Cédulas para que se ha-lle enterado de su contexto; y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid veinte y

dos de Marzo de mil setecientos ochenta y cinco.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. Levense las Reales Cédulas que hace mencion la Carta-órden precedente con ésta à qualquiera de los Sindicos Procuradores Generales de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, para su Informe, y hecho se trayga. Lo mandó el Señor Coregidor de este dicho Señorío, en Bilbao á ocho de Abril año de mil setecientos ochenta y cinco. = Colon. = Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =

Informe. L' Sindico, en vista de las Reales Cédulas, y Carta-órden que se le comunican por el Auto precedente, dice: Que su cumplimiento no se opone à los Fueros de este M. N. y M. L. Señorio de Vizcaya, y lo firma con acuerdo de su primer Consultor perpetuo, en Bilbao à catorze de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. = Don Joseph Ignacio de Elordui. = Lic. San Martin. =

Ohe-

auto. Bedecese, guardese, y cumplase lo contenido en las Reales Cédulas que cita el Informe precedente, y impresas se repartan por Vereda en la forma acostumbrada. Lo mandó el Señor Corregidor de este Noble Señorio de Vizca-ya, en Bilbao á diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. = Don Joseph Colon de Larreategui. = Ante mi : Martin Innocencio de Elorriaga. =

Corresponde con las Reales Cédulas de S. Mag. Cartaborden, y demas à su continuacion obrado, à que en lo necesario me remito, y en fee firmé. = Martin Innocencio de Elorriaga. =

with the contract of the party of the party

to be the first to the first of the formation of

Pan was any in the same and the part of th

AND AND THE RELIES OF THE PARTY OF THE PARTY

Litterens of the said and said and said onthe to said

W. M. M. State of the Contract of the one of the contract of

Andrew And the State of the Sta

de dediction de des de la consumera posteren la contra de de ob

only a mando servel and aller of had to ourons

and told as allered also designed and the son

Application of the property of the property of the property of

PARTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PA

A medical in a minimal delittle situation and religion Q